

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Zeuss Petroleum S.A.
Demandado	Grupo Arkha S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2018 00841 00
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ZEUSS PETROLEUM S.A., en contra de la sociedad GRUPO ARKHA S.A.S., correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de agosto de 2018, y el Juzgado mediante auto del 11 de septiembre del mismo año, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados.

La notificación de la sociedad GRUPO ARKHA S.A.S. se surtió mediante correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que pagara o presentara medios exceptivos.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 488 del C.P.C.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para el recaudo CINCO CHEQUES, creados de acuerdo a los parámetros establecidos por la ley comercial. El cheque es una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la vista, al portador o la orden, dada por una institución de crédito que autoriza el giro.

El cheque es un título eminentemente formal. Así se deduce del Art. 620 del C. de Comercio, eso significa que para poder hacer efectiva la reclamación de la cantidad que en él consta, el

título debe contener los requisitos a que hacen relación los art. 621 y 713 ibidem, los que deben concurrir en los formularios a que se refiere el art. 712 ejusdem, los que a su vez son requisitos esenciales para la existencia del mismo, en las relaciones del tenedor con el banco. Entre ellos tenemos:

Formularios impresos; los cheques sólo pueden ser expedidos en formularios impresos de cheques a cargo de un banco, es decir, que debe existir previamente el contrato de cuenta corriente bancaria entre un banco y una persona natural o jurídica y que supone la entrega de aquél a éste de formularios para poder disponer de las sumas depositadas, en el caso que nos compete los cheques están elaborados en los formatos de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.

Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; requisito consagrado el numeral 1º del Art. 713 del C. de Comercio, mandato que dirige el librador o girador al girado o librado, pero como simple legatario para el pago. La orden es incondicional, esto es, no sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, expedida en forma pura y simple, refiriéndose a la prestación de una determinada suma de dinero. El banco librado puede cumplir la orden de diversas maneras, por ventanilla, o por transferencia de fondos.

Nombre del banco librado; en el texto del cheque debe indicarse el nombre del banco librado, según lo establece el Art. 712 para que los cheques produzcan efectos como títulos valores deben ser expedidos en formularios del mismo banco, con su nombre impreso; igualmente debe tratarse del mismo banco librado.

Indicación de ser pagadero a la orden o al portador; dentro del contexto del título debe ir la cláusula a la orden, ello para hacerse el pago a una persona determinada, o por el contrario la indicación de ser al portador cuando es una persona indeterminada.

Mención del derecho y firma del suscriptor; corresponde a la persona que da la orden al banco con quien tiene una relación previa, la cual le permite el giro. La firma de la persona del librador puede ser cualquier signo que represente su nombre, incluso se admite que ella pueda ser sustituida por un signo o contraseña impuesto mecánicamente.

Fecha; este es un requisito facultativo en el cheque, normalmente los cheques llevan un espacio donde se puede indicar la fecha, lo que no es esencial porque en primer lugar no está consagrado en el art. 714 y el art. 717 del C. de Comercio, donde se especifica que siempre son pagaderos a la vista. Por otra parte, el precepto 621 ibidem, aun cuando habla de fecha lo hace respecto de la creación y ofrece para el caso norma supletoria: al faltar aquella se entiende que valdrá la de la entrega del instrumento. La omisión de la fecha no afecta el cheque en cuanto a su validez.

Igualmente indica el artículo 731 ejusdem que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

Por consiguiente, tal como se anotó al inicio de esta providencia, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, reúnen todas las exigencias antes señaladas. Se estableció igualmente, que el tenedor legítimo reclama su derecho por la vía judicial contra el obligado principal, o sea el suscriptor aceptante, tanto por el importe de los títulos como la sanción de que trata el Art. 731, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Finalmente, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, sin que se encontrara oposición por parte de la entidad ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ZEUSS PETROLEUM S.A. en contra de GRUPO ARKHA S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$5'526.500), por concepto de capital contenido en el cheque Nro. LH172988, más los intereses moratorios que se causen a partir del 8 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- b) UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1'105.300), correspondiente al valor del 20% como sanción del no pago oportuno del cheque Nro. LH172988.

- c) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$4'500.910), por concepto de capital contenido en el cheque Nro. LH172991, más los intereses moratorios que se causen a partir del 13 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- d) NOVECIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$900.182), correspondiente al valor del 20% como sanción del no pago oportuno del cheque Nro. LH172991.
- e) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5'483.634), por concepto de capital contenido en el cheque Nro. LH172992, más los intereses moratorios que se causen a partir del 19 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- f) UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$1'096.726,8), correspondiente al valor del 20% como sanción del no pago oportuno del cheque Nro. LH172992.
- g) DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2'685.346), por concepto de capital contenido en el cheque Nro. LH172989, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- h) QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$537.069,2), correspondiente al valor del 20% como sanción del no pago oportuno del cheque Nro. LH172989.
- i) DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2'798.976), por concepto de capital contenido en el cheque Nro. LH172990, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- j) QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$559.795,2), correspondiente al valor del 20% como sanción del no pago oportuno del cheque Nro. LH172990.

Segundo: REMATAR los bienes que se embarguen y secuestren con posterioridad, previo su avalúo en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la ejecutada GRUPO ARKHA S.A.S. y en favor de ZEUSS PETROLEUM S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2.900.000.**

Quinto: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A. para que los dineros a retener en virtud del embargo de las cuentas bancarias de la sociedad ejecutada, comunicado mediante el oficio No. 2878 del 16 de octubre de 2019, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b36faa22d714a5aa7f3313b8d7883bc23ea751c5dc6f1def7de7d5e93e7fa66b

Documento generado en 04/05/2021 07:55:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>